

La Plata, 04 de febrero de 2004.-

**RICCHINI, MARIA MAGDALENA C/DIRECCIÓN GENERAL DE CULTURA Y  
EDUCACIÓN S/MEDIDA CAUTELAR ANTICIPADA**

- - - **AUTOS Y VISTOS:** Para resolver el levantamiento de la medida cautelar, solicitado por el Sr. Fiscal de Estado Adjunto, y la nueva pretensión cautelar deducida por la actora de estos obrados, y -----

- - **CONSIDERANDO:** -----

- I. Que a fs. 304/12 el Fiscal de Estado Adjunto dedujo recurso de apelación contra la medida cautelar decretada a fs. 94/96, confiriéndose a fs. 313, el trámite previsto por el artículo 26 del CCA (levantamiento de medida cautelar), conforme a lo establecido por el artículo 56 inciso 5 del CCA. Consentida dicha providencia, se corrió traslado a la actora, quien a fs. 315/20 replicó los argumentos vertidos por la Fiscalía de Estado solicitando la extensión de la tutela cautelar a la Disposición N° 26/03 dictada por la Secretaría de Inspección de Junín, quedando la causa en estado de resolver ambas cuestiones.-----

- - - II. Al fundar su presentación de fs. 304/12 el Sr. Fiscal de Estado Adjunto señaló: -----

- 1. Que la Secretaría de Inspección de Junín, con fecha 29-12-2003 dictó la disposición N° 26, por la que anuló su similar 18/03 –sobre la que recayera la medida cautelar- en atención a que la actora, al momento del dictado de esta última, no poseía la función jerárquica de Secretaria suplente, ya que había cesado en la misma por disposición 47/91, a partir del 26 de septiembre de 1991.-----

----- 2. Que la medida cautelar decretada a fs. 96, excedió el marco legal que rige la cuestión referida la suspensión de los actos administrativos, puesto que impone a la Administración una conducta positiva que consiste en mantener a la actora en una función (Secretaria) en la cual había cesado en el año 1991 como consecuencia de su propia renuncia.-----

- - - 3. Que el sentenciante no advirtió que con fecha 13 de septiembre de 1991 la hoy actora presentó la renuncia a la función de Secretaria Suplente y que ésta fue aceptada por el Consejo Escolar de Junín por disposición 47 de fecha 2 de octubre de aquel año.-----

----- 4. Que existen razones de peso que demuestran que el acto objeto de la cautelar no resulta ilegítimo, injustificado o abusivo, en tanto resulta contrario a derecho asignar licencia al personal que como la actora se desempeñaba como suplente en aquella fecha.-----

----- 5. Que se ha omitido ponderar en el caso que, aún cuando la accionante cese en el uso de la aludida licencia sin goce de sueldo, no perdería el empleo como agente dependiente de la demandada, sino que sólo sufriría un detrimento derivado de la diferencia salarial entre el cargo base que detenta y el correspondiente al de Secretaria.-----

----- 6. Que no se ha reparado que la función que detentaba la accionante hasta su renuncia se encuentra a cargo de otra docente quien no ha sido siquiera citada a la causa para que haga valer sus derechos.-----

----- 7. Finalmente, adjuntó

documentación que considera relevante para la correcta evaluación de las circunstancias fácticas y jurídicas del caso, solicitando se deje sin efecto la medida cautelar cuestionada.----- III. Al responder el traslado respectivo, la actora replicó: -----

- 1. Que la Disposición N° 26/03 dictada por la Secretaría de Inspección de Junín, posee vicios manifiestos que determinan su nulidad.-----
- 2. Que habiendo deducido un recurso jerárquico, el mismo debió ser resuelto por el órgano superior, a quien debieron ser remitidas las actuaciones.-----
- 3. Que el órgano decisor, mediante la Disposición cuestionada no puede dejar sin efecto la Resolución N° 634 de la autoridad máxima de la Dirección de Cultura y Educación de la Provincia, quien otorgó a la actora en el año 1992 una licencia en el cargo de Secretaria a partir del 1° de junio de 1991.-----
- 4. Que mediante Acta N° 5/91 se le intimó a renunciar al cargo de Secretaria Suplente de la EEM N° 3 por considerar improcedente la licencia solicitada, dejando constancia de su disconformidad, pese a lo cual, el Consejo Escolar de Junín emitió la Disposición N° 47 donde se le limitó en las citadas funciones en virtud de la aludida renuncia, agregando que dicho acto nunca le fue notificado, conforme lo reconoce la Disposición ahora cuestionada.-----
- 5. Que la Resolución N° 634 de la Dirección de Cultura y Educación que le otorgara la licencia en el cargo de profesora titular con funciones de Secretaria Suplente en la EEM N° 3, por su objeto, por la jerarquía del órgano y por su fecha, dejó sin efecto la aceptación de la renuncia efectuada por el Consejo Escolar de Junín mediante Disposición N° 47.-----
- 6. Que aquella Resolución causó efectos y que ninguna otra resolución de igual jerarquía posterior modificó sus funciones como Secretaria.-----
- 7. Que a partir del 22-02-1996, con motivo de la renuncia de la antigua Secretaria Titular, cambió su situación de revista y pasó a desempeñarse como Secretaria Provisional, situación que –arguye– fue reconocida mediante acta de fecha 22-06-1996 y por todos los actos anteriores a la Disposición N° 26.-----
- 8. Que las distintas resoluciones que concedieran las licencias en cuestión, no adolecen de vicios, generando derechos subjetivos inalienables, que ahora son desconocidos por la Disposición N° 26/03 violando de ese modo el artículo 114 del Decreto Ley 7647/70 de Procedimiento Administrativo, puesto que aquel acto le otorga vigencia y eficacia, con efectos retroactivos, a la Disposición N° 47 que nunca fue notificada y que fue dejada sin efecto con posterioridad por la propia Administración.-----
- 9. Finalmente, solicitó la suspensión de la Disposición N° 26/03, a cuyos efectos fundó la verosimilitud del derecho, y el peligro en la demora derivado de un agravamiento de su situación por el otorgamiento del mismo derecho a otra docente.-----

----- IV. Entrando a considerar lo expuesto por el Sr. Fiscal de Estado Adjunto, es dable advertir que las manifestaciones asumidas por dicho funcionario se muestran contrarias al principio de la buena fe, toda vez que surge de sus dichos una alteración deliberada en la cronología de los hechos, tendiente a generar supuestos vicios o errores en la decisión judicial atacada.-----

----- En efecto, señala el Fiscal de Estado Adjunto que la protección cautelar decretada a fs. 96 ha excedido el marco legal que rige la cuestión referida la suspensión de los actos administrativos, puesto que impone a la Administración una conducta positiva: mantener a la actora en una función (Secretaria) en la cual había cesado en el año 1991 como consecuencia de su propia renuncia. Con posterioridad insiste sobre el particular, al señalar que el sentenciante no ha advertido que con

fecha 13 de septiembre de 1991 la hoy actora presentó la renuncia a la función de Secretaria Suplente y que ésta fue aceptada por el Consejo Escolar de Junín por disposición 47 de fecha 2 de octubre de aquel año.- - - Toda vez que la supuesta declinación en el cargo de la actora no fue denunciada por la demandada sino después del dictado de la providencia cautelar (fs. 112), resulta lógico advertir que no pudo ser ponderada por el infrascripto al momento de su dictado, situación que excluye el vicio denunciado por el Fiscal de Estado Adjunto. Por su parte, es del caso advertir que ni la propia Administración demandada tuvo en cuenta la existencia de esa supuesta renuncia sino hasta el dictado de la Disposición N° 26/03, agregada por la accionada a fs. 302/3. De otro modo, no es posible comprender y explicar la separación de la accionante en el cargo de Secretaria dispuesta en la Disposición N° 18 -objeto de la medida cautelar- dictada doce años después de la renuncia ahora invocada por Fiscalía de Estado.- - - - -

- - - - - Esta modalidad argumentativa, inspirada en la mala fe del litigante, fue objeto de diversos análisis que ponen en evidencia dicha intencionalidad. Jeremías Bentham (*Tratado de los Sofismas Políticos*, ed. Leviatán, Buenos Aires, 1986, pág. 123) incluye este tipo de conductas en lo que denomina “*Sofismas de falsas Exposiciones*”, y dentro de ésta categoría, lo caracteriza como “*Falsedades en relación con los tiempos correspondientes*”, que sintetiza en la siguiente máxima: “*Cambiando el orden cronológico de los acontecimientos, podéis cambiar, no sólo su apariencia, sino su naturaleza*”. Al referirse a este tipo de artilugios, señala con notable acierto que “*Este sofisma reina particularmente en el foro; allí es donde se presenta desenfadada y descaradamente como el auxiliar de todas las malas causas. Eludir los hechos, ocultarlos, transportarlos, falsificarlos, probar largamente lo que nadie ha negado, suponer admitido lo que es negado, no comprender aquello que se ha comprendido bien, no saber lo que se sabe bien, cambiar el estado de la cuestión, mezclar todos los caminos para poner al adversario en falta: esto es lo que se llama arte, un arte del que se hace mérito y que el público ve con demasiada indulgencia, puesto que el abogado que se presta a tales artificios no queda deshonrado*”, muy a pesar de Couture –agrego yo- que también en sus máximas insta a los abogados a ser “leales”, en los siguientes términos “*5. SE LEAL ... Leal para con el Juez, que ignora los hechos y debe confiar en lo que tú dices; y que, en cuanto al derecho, alguna que otra vez, debe confiar en el que tú le invocas*” (*Los mandamientos del Abogado*, Buenos Aires, Depalma, 1962, pág. 61). Finalmente, para no apartarme del objeto del presente despacho, debo recordar, que el Sr. Fiscal de Estado Adjunto reviste la doble condición de abogado y de funcionario (arts. 1, 48 y 49 Decreto Ley 7543/69), y como tal, debe atenerse al principio de legalidad o juridicidad, que le impone el pleno sometimiento al ordenamiento jurídico, en particular, al principio de buena fe que como un haz de luz se proyecta todas las conductas jurídicas relevantes -aún las procesales- (v. Gonzalez Perez, *El principio general de la buena fe en el derecho administrativo*, ed. Civitas, Madrid, 1983, págs. 34 y 76), y que constituye un ingrediente de orden moral indispensable para el adecuado cumplimiento del derecho (SCBA, L 39.364, L 37.957, L 41.806, Acs. 34676, 34713, 35385, 39842, 44212, 47151, entre otros).- - - - - **IV.** De conformidad a lo expresado, a fin de clarificar sucintamente los hechos, resulta conveniente aclarar que: a) la Disposición N° 026/03 de la Secretaría de Inspección de Junín, de fecha 29-12-2003, es posterior al dictado de la medida cautelar decretada en autos el día 18-12-2003 (fs. 96). b) el objeto de la aludida Disposición es la anulación de su similar N° 18 sobre la que recayera la medida cautelar oportunamente decretada.- - -

----- Además es necesario adelantar que los errores e irregularidades en los que la demandada sustenta su planteo, son endilgables a la actividad administrativa y no a la órbita judicial, por lo tanto son de exclusiva responsabilidad de la administración siendo improcedente involucrar en ello a la administrada accionante.-----

----- Desde este piso de marcha, corresponde analizar entonces cada una de las pretensiones de las partes, conforme a lo que se expone seguidamente:-----

**1. Levantamiento de la medida cautelar:** Atento a la naturaleza de la medida cautelar decretada en autos, cuyo objeto es la suspensión de los efectos de un acto administrativo (Disposición N° 18 de fs. 222), que ha sido ulteriormente anulado, se ha de concluir necesariamente que la extinción del acto, conlleva indefectiblemente la extinción de pleno derecho de la medida cautelar que pesaba sobre el mismo, razón por la cual –y sin perjuicio de lo infra expuesto- el planteo de la Fiscalía de Estado deviene inoficioso, puesto que no es posible proceder al levantamiento de una medida que se ha extinguido.-----

**2. Ampliación de la medida cautelar a la Disposición 26/03:** Teniendo presente lo expresado, y conforme a lo peticionado por la actora, es preciso verificar la concurrencia en el caso de los presupuestos procesales exigidos para el dictado de una nueva medida cautelar, tendiente a suspender los efectos de la Disposición N° 26/03 (fs. 302/303).-----

**a) Verosimilitud del derecho:** Sin abordar en este estadio procesal el análisis de los límites a la potestad revocatoria ejercida mediante la Disposición N° 26/03, entiendo que la Administración demandada al invocar la existencia de una renuncia al cargo presentada y aceptada en el año 1991, haciéndola valer frente a actos posteriores de la misma Administración, cuyo objeto se contrapone a dicha cesación voluntaria en el cargo; contraviene su propia conducta anterior adoptada de un modo formalmente relevante y jurídicamente eficaz. En consecuencia, como lo ha sostenido reiteradamente la Corte Suprema de Justicia de la Nación, los comportamientos incompatibles con la conducta idónea anterior violentan el principio que impide ir contra los propios actos y en tanto trasuntan deslealtad, resultan descalificables por el derecho (Fallos: 312:1725; 315:158 y 316:3138, entre muchos otros).-----

----- En efecto, sin expedirme acerca de la validez de la renuncia oportunamente presentada por la actora, ni respecto de su aceptación mediante Disposición N° 47 del año 1991; a tenor de lo establecido por el artículo 1° de la ulterior Resolución N° 634/92, cuya copia certificada obra agregada a fs. 125/6 de estas actuaciones, surge con palmaria evidencia que el objeto de esta última Resolución resulta contradictorio con aquella Disposición, puesto que al conceder licencia en la horas base, con funciones de Secretaria, reconoce una situación de revista incompatible con la renuncia anterior.-----

----- La circunstancia advertida por la Fiscalía de Estado referida a que los actos administrativos posteriores que otorgaron distintas licencias (v. fs. 123/4 y 127/33) lo hicieron solamente con relación a las horas cátedra sin mencionar la función de Secretaria, no conmueve la conclusión anterior, toda vez que el ejercicio de esa función surge de la “situación de revista” expedida por la Dirección de Personal de la Dirección General de Cultura y Educación el día 26-01-2001, cuya copia certificada obra agregada a fs. 154, de lo cual se deduce que estando las horas cátedras afectadas a la función de Secretaria, las licencias ulteriores se otorgaron con relación a ambas funciones.-----

----- De lo hasta aquí expuesto, se advierte que la Disposición N° 47/91 no ha surtido eficacia, y que sí lo

ha hecho la Resolución N° 634/92, razón por la cual, la Disposición N° 26/03, en tanto intenta hacer prevalecer aquella otra Disposición sobre la Resolución posterior, se alza contra sus propios actos que reconocieran el goce de licencia a la actora en la función de Secretaria.- - - - - Desde otra ladera, le asiste razón a la accionante en tanto afirma que la Disposición N° 26/03 de la Secretaría de Inspección de Junín no puede revocar válidamente un derecho concedido por un acto de mayor jerarquía como lo es la Resolución N° 634/02 sin que exista una delegación expresa de esas facultades (arts. 3 y 103 del Dec. Ley 7.647/70).- - - - -

- - - - - En cuanto a la cuestión temporal, se advierte asimismo que la Disposición N° 47/91 (fs. 286) que le sirve de fundamento a su similar N° 26/03 (fs.302/303), es de fecha anterior a la Resolución N° 634/02 (fs.125/126) y en consecuencia, atento a la incompatibilidad de su objeto, el primer acto (Disposición N° 47/91) ha de considerarse extinguido, puesto que ha dejado de producir efectos jurídicos a partir del dictado del segundo (Resolución N° 634/02), aunque este último no lo haya declarado expresamente, puesto que al terminarse sus efectos jurídicos por incompatibilidad entre sus objetos, aquél carece de vida desde el punto de vista del derecho y debe por tanto considerarse extinguido (GORDILLO, A. *Tratado de Derecho Administrativo*, FDA, 6ta. ed., t. 3, cap. VIII, pág. 2). Por esa razón, la Disposición N° 26/03 ha de reputarse –prima facie- ilegítima, en tanto no puede ahora hacer renacer los efectos de un acto extinguido por una Resolución posterior que ha generado un derecho a favor del particular, hace casi doce años, contrariando de ese modo, las reglas establecidas por el artículo 117 del Decreto Ley 7647/70.- - - - -

- - - - - En cuanto a la supuesta ilegalidad de las licencias oportunamente otorgadas a la actora mediante diversas resoluciones, invocada por la Fiscalía de Estado a fs. 308, no puede tomarse como fundamento de la revocación del cargo de Secretaria. En efecto, partiendo de esa hipótesis –ilegalidad de las licencias- la potestad revocatoria de la Administración debió ceñirse a ese objeto, esto es, a la revocación de las licencias mal concedidas, pero de ningún modo, pudo incluir válidamente el desempeño de las funciones de Secretaria ejercidas por la actora.- - - - - Desde otro punto de vista, ha de tenerse presente que si bien es cierto que la medida cautelar decretada en autos no obsta al ejercicio de la potestad revocatoria de la administración, la misma no ha de ser ejercida de un modo incompatible o contrario a la decisión judicial, puesto que de ese modo, aquella podría burlar fácilmente la acción de la justicia, tornando inoperante el postulado constitucional de “efectividad” de la justicia (artículo 15 de la Constitución Provincial; González Pérez, J., *Derecho Procesal Administrativo Hispanoamericano*, ed. Temis, Bogotá, 1985, pág. 382). Y, como advierte el mencionado jurista en la obra citada, ocurre que “... a veces aflora la osadía de los que mandan, quienes, encubriendo su obstinación y testarudez con lo que consideran defensa de los intereses públicos, llegan a dictar resoluciones manifiestamente contrarias a lo mandado en la sentencia. Y, si no manifiestamente contrarias, al menos expresivas de una serie de nuevos pronunciamientos que desvirtúan el fallo, dentro de una técnica de resoluciones sucesivas que obligan a otros tantos incidentes de ejecución, que acaban por aburrir a las partes –salvo excepcionales caso de tesón- y a confundir a los tribunales.” (González Pérez, op. cit., pág. 388). Asimismo, se ha señalado con notable acierto que “*Encontrando difícil e ineficaz la simple resistencia pasiva, la Administración suele preferir en sus obstinaciones, la insinceridad de la desobediencia disimulada; o sea, decretando en términos generales una ejecución tan solemne como formularia, y dicta, sin permanecer luego quieta, con pretexto de*

*ejecutar, nuevas resoluciones gubernativas que desvirtúan o anulan, con más o menos habilidad lo declarado en el fallo y restablecen en todo o en parte el criterio administrativo que allí fue desaprobado ...”* (Alcalá-Zamora, N., *Lo contencioso administrativo*, Buenos Aires, J.A., 1943, pág. 171, cit. por Argañarás, M.j. *Tratado de lo Contencioso Administrativo*, ed. TEA, Buenos Aires, 1955, pág. 394). Frente a ello, propone el mismo autor que, a excepción de resoluciones administrativas que se basan en hechos o presupuestos nuevos, “... *debe ponerse inmediato remedio a la osada rebeldía y manifiesta temeridad, mediante rápidas decisiones en el incidente de ejecución abierto y no concluso...*”. Agrega Argañarás, en la obra citada, que “*Admitir lo contrario, sería conceder al vencedor en el juicio, una victoria pirrónica, y esto es precisamente lo que la Constitución ha querido impedir en textos categóricos*”.

Las consideraciones precedentes, referidas al proceso de ejecución de sentencias, resultan plenamente aplicables a las sentencias interlocutorias que –como en el caso de autos– resuelven una pretensión cautelar, más aún teniendo presente que, atento al carácter provisional de las mismas, la Administración, antes de ejercer su potestad revocatoria, pudo requerir con iguales fundamentos, su levantamiento en sede judicial. Ello así, juzgo que la Dirección General de Cultura y Educación, al revocar la Disposición N° 18 sobre la que pesaba una medida cautelar, reemplazándola por otra similar que surte iguales efectos (desplazamiento de la actora en el cargo de Secretaria) ha pretendido eludir la acción de la justicia, obrado con evidente mala fe y temeridad manifiesta.

En razón de lo expuesto, la verosimilitud del derecho invocado por la actora se encuentra suficientemente acreditado en función de lo establecido por el artículo 25 del CCA.

**b) Planteo previo en sede administrativa:** de conformidad a lo expresado en el apartado anterior, teniendo presente que los actos administrativos dictados como consecuencia de lo resuelto en la causa no dan lugar a un nuevo proceso (art. 64 CCA), entiendo que tampoco es dable exigir el planteo previo en sede administrativa cuando el nuevo acto revoca otro similar, sobre el que había recaído una sentencia cautelar, puesto que –además de constituir un ritualismo inútil–, no es posible hacer prevalecer el artículo 25 inciso 2 del CCA, frente a lo establecido por el artículo 15 de la Constitución Provincial.

**c) Peligro en la demora:** haciendo extensivas al presente las consideraciones vertidas a fs. 95 vta., ha de tenerse por acreditado este recaudo atento al carácter alimentario del derecho afectado, mas allá de la cuestión cuantitativa atribuida por la Fiscalía de Estado a fs. 309 vta., y además teniendo presente la posibilidad cierta de un desplazamiento en el cargo frente a la ulterior titularización de un tercero en esa función, situación que provocaría una lesión irreversible al derecho de la peticionante; ello sin perjuicio de considerar que se debe proceder a un balanceo de los extremos previstos por el Código Contencioso Administrativo para la procedencia de las medidas cautelares, aminorando la nitidez en la presencia de periculum in mora, cuando la verosimilitud del derecho, como en el caso de autos, luce incontrovertible (SCBA, B 61.541).

Finalmente, en cuanto a la posible afectación de derechos de un tercero, según lo expresado por Fiscalía de Estado a fs 310 vta., observo que los planteos realizados por la docente Marta María Silva (v. fs. 147/8; 177/9 y 186), parten de reconocerse a sí misma como Secretaria suplente de la E.E.M. N° 3 de Junín en reemplazo de la Sra. Ricchini, quien a su vez ejerce la misma función como reemplazante de la Sra. Secretaria titular Prof. Blanca Chavez, quien luego se jubiló

en el año 1995, quedando el cargo vacante (v. fs. 186). De modo que no se advierte la afectación de ningún derecho que no sea la mera expectativa de la docente Marta María Silva de ocupar el cargo que ejerce la Sra. Ricchini. En consecuencia, el cese de la docente Silva como Secretaria suplente que ejerce en reemplazo de la Sra. Ricchini, es consecuencia de la precariedad propia de ese tipo función y no de la medida cautelar decretada en autos. En otras palabras, el derecho de la docente Marta María Silva fue siempre condicional, puesto que estuvo supeditado a la reincorporación de quien reemplaza. Cumplida esa condición resolutoria por culminación de la licencia de la actora, el derecho de la Sra. Silva cede frente a otro que se reconoce como prioritario; del mismo modo que hubiera tenido que ceder el derecho de la Sra. Ricchini si la Prof. Blanca Chávez hubiera reasumido sus funciones. ----- En consecuencia, acreditados tales recaudos, resulta procedente la protección cautelar solicitada, que merece su amparo frente a la no afectación del interés público, que en este caso se vislumbra ante la ausencia de daño o perjuicio para la comunidad al disponerse la suspensión del acto administrativo, siendo suficiente a tales efectos, la caución juratoria prestada a fs. 48.----- **V.** En cuanto a los alcances de la tutela cautelar, he de señalar que la suspensión del acto administrativo que habré de disponer, implica mantener a la Sra. María Magdalena Ricchini en el cargo de Secretaria de la EE.E.M. N° 3 "Fuerza Aérea Argentina", de la localidad de Agustín Roca, Partido de Junín, en carácter de "provisional", situación de revista que le ha sido asignada por la Directora del establecimiento mediante nota situada al pie del acta de fecha 22-06-1996, cuya copia acompañada por la actora obra agregada a fs. 11, siendo de idéntico tenor a la que adjuntara la demandada, y que obra glosada a fs. 301.-----

----- La medida en cuestión deberá cumplirse a través de la Secretaría de Inspección de Junín, siendo su titular, Sra. Margarita Paladín, responsable directa y personal de los daños que ocasione el incumplimiento de lo aquí ordenado (artículo 163 de la Constitución Provincial).----- **VI.** Las costas del juicio deben ser impuestas a la demandada, toda vez que al violar los alcances de una medida cautelar que suspendía los efectos de un acto administrativo, mediante el dictado de otro acto que anula el que fuera objeto de la medida judicial, falseando luego el soporte fáctico de esa medida y obligando a la contraparte a articular una nueva pretensión cautelar, incurre en temeridad manifiesta siéndole aplicable lo establecido por el artículo 51 inciso 2. b) del CCA. - -

- Por ello, los fundamentos expuestos y las normas citadas **RESUELVO: 1)** Rechazar por inoficioso el pedido de levantamiento de la medida cautelar decretada a fs. 96 y proveído ampliatorio de fs. 97.- **2)** Suspender los efectos de la Disposición N° 26/03 dictada por la Secretaria de Inspección de Junin, hasta tanto se resuelva la instancia recursiva en trámite y se habilite la instancia judicial (art. 23 inc. 2 del C.C.A.), con los alcances establecidos en el considerando V. A fin de poner en conocimiento a dicha autoridad se libraré oficio por Secretaría a la Inspección de Junín y a la Dirección General de Cultura y Educación de la Provincia de Buenos Aires.- **3)** Declarar la temeridad manifiesta de la accionada -art. 34 inc. 6 del C.P.C.C.- y en consecuencia, imponer las costas a la parte demandada -art. 51 in 2 b del A-, a cuyos efectos se regulan los honorarios del Dr. P. O. C. en la suma de PESOS SEISCIENTOS CINCUENTA, (arts. 1, 9,10, 16, 37, 44 Y 51 del dec. ley 8904/77), cantidad a la que deberá adicionarse el 10% en concepto de aportes (Ley 6.716 -t.o. Dec. 4771/95-).- **REGISTRESE. NOTIFIQUESE POR SECRETARIA A LAS PARTES** (arts. 135 inc. 5 del C.P.C.C. y 27 inc. 13 del D. Ley 7543/69).-